

**RECURSO DE APELACIÓN AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR PROCESO:
73001333300620220003700**

luisa barajas <luisabarajasoficina@gmail.com>

Mar 24/05/2022 4:04 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Tolima - Ibague <adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ZOILA ALICIA RUBIO DE VARELA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL ESPINAL

RADICADO: 73001333300620220003700

De manera comedida, me permito adjuntar dentro del término legal establecido, Recurso de Apelación contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar.

Agradezco la confirmación de entrega del presente correo.

Cordial saludo,

LUISA MARÍA BARAJAS CORTÉS
Abogada Oficina Dr. LEONIDAS TORRES LUGO

LEONIDAS TORRES LUGO
LUISA MARÍA BARAJAS CORTÉS
ABOGADOS

Señora

JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ

E. S. C.

**REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE ZOILA ALICIA RUBIO DE VARELA
CONTRA EL MUNICIPIO DE EL ESPINAL**

RAD: 73001333300620220003700

LUISA MARÍA BARAJAS CORTÉS, en mi calidad de procuradora judicial de la parte actora en el asunto de la referencia, de manera comedida me permito manifestar que interpongo Recurso de Apelación contra el auto de fecha 19 de mayo del 2022, por medio del cual, se resolvió negar el decreto de la medida cautelar solicitada, de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, a fin de que la providencia impugnada sea revocada y en su lugar se digne decretar la medida cautelar deprecada, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Las premisas torales de la providencia impugnada, para negar el decreto de la medida cautelar se hacen consistir en que las facturas atacadas, además del Decreto 101 de 2020, se liquidaron con fundamento en las Leyes 44 de 1.990, 1450 de 2011 y 1995 de 2019, aunado a señalar que del análisis de las mismas, no se desprende que puedan generar un perjuicio irremediable.

La tesis de la providencia impugnada es respetable pero no se comparte, toda vez que, brota de manera manifiesta que el Decreto Municipal 101 del 2020, se dictó para fijar las tarifas y aplicarlas para cobrar el impuesto predial del 2020 en el Municipio de El Espinal, y fueron estas tarifas las tenidas en cuenta para su liquidación y, en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho lo que se debe probar para que se decrete la medida cautelar, es que se causó el perjuicio, y no que eventualmente se vaya a causar, como lo indica expresamente el art. 231 del C.P.A.C.A.

La norma contenida en la preceptiva 231 de la Ley 1437 de 2011, hace alusión a los requisitos de probar la inminencia de un perjuicio irremediable al que se refiere el Despacho, empero este requisito no es exigido para los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se reclamen perjuicios, como en el caso que nos ocupa, tal como expresamente lo indica la norma en cita, al decir “ (...) *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*”(...

Contrario a lo expresado en el auto impugnado, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho donde se reclamen perjuicios, se deben probar estos siquiera sumariamente, y no de manera eventual, como si opera para los demás medios de control.

Mantener rigiendo el acto atacado, da lugar a que la demandante pierda los beneficios que se conceden por pronto pago a comienzos de año, cuyos términos se vencen con prontitud, y aunado a ello, se expone al cobro coactivo con base en una norma ilegal.

Es de tener en cuenta, que si bien, el acto cuya suspensión provisional se solicita, es de carácter particular, este tiene transcendencia en los intereses generales, ya que se trata de un impuesto que afecta a la comunidad propietaria de bienes inmuebles, y su suspensión provisional, dentro de la teoría de los móviles y las finalidades, sirve de pedagogía para que el alcalde no los siga aplicando, siendo ilegal. Obsérvese como eludió enviar los decretos 101 de 2020 y 105 de 2020, a control inmediato de legalidad dentro de las 48 horas en que los debía enviar, y solo los remitió 7 meses después, para impedir el control jurisdiccional y aplicarlos, sabiendo su manifiesta ilegalidad, pues sabía que al enviar los decretos en el mes de Noviembre, el fallo se emitiría después de terminado el periodo fiscal.

LEONIDAS TORRES LUGO
LUISA MARÍA BARAJAS CORTÉS
ABOGADOS

Respecto del otro requisito en el que se basa la providencia impugnada, de que además de aplicar el Decreto 101 de 2020, se aplicaron otras disposiciones de la misma argumentación de la providencia, aparece que se aplicó una norma declarada manifiestamente contraria a derecho, razón que sería suficiente para emitir la suspensión provisional. Pero además, son las mismas resoluciones atacadas que resolvieron el recurso de reconsideración, las que indican que la tarifa aplicable, fue la prevista en el Decreto Municipal 101 de 2020.

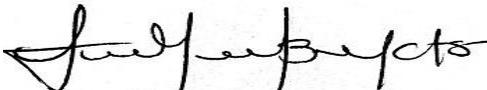
En el proceso aparece de manera evidente, clara e inobjetable con las pruebas aportadas, que el Decreto 101 de 2020, creó nuevas tarifas y fue la norma que se aplicó para liquidar el impuesto, disposición que como es conocido, se declaró contraria a derecho por el Tribunal Administrativo del Tolima.

Basta con revisar los actos atacados, para deducir que el ente territorial, aplicó el Decreto 101 de 2020, lo cual se deduce claramente al aplicar la tarifa en él contenida, al avalúo catastral de los bienes; si se aplicaron otras disposiciones, fue para establecer algunos límites cuando resultaba un impuesto que desbordaba los límites establecidos en dichas normas. No obstante, la norma que se aplicó fue el Decreto 101 de 2020, dictado por el Alcalde del Municipio del Espinal, declarado nulo, norma que creó las tarifas para el cobro del impuesto en el año 2020.

Cabe aclarar aquí, que es entendido que en un Municipio y en cualquier entidad territorial, solo existe una norma de tarifas que, para El Espinal, en el periodo fiscal del 2020, fue el Decreto dictado por el alcalde, 101 de 2020, declarado nulo y que, si se pueden aplicar otras disposiciones, estas tienen que ver es con reducción del valor a liquidar con las tarifas vigentes o por descuentos por pronto pago, pero no son normas referentes a tarifas. Se advierte que, la tarifa es un elemento esencial del tributo y al ser esta ilegal, el tributo inexorablemente, pierde sustento jurídico.

En aras de la brevedad, reproduzco los argumentos expuestos en la demanda y en la solicitud de medida cautelar.

De la señora Juez, con todo comedimiento,


LUISA MARIA BARAJAS CORTES
C.C. No. 1.110.514.072 de Ibagué
T.P. 271.981 C.S. de la J.